

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

**[j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de 2021

Proceso ordinario No. 2020-0150

Frente a la nulidad invocada por el extremo pasivo gira en torno a la notificación que le fuera realizada según lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2021, por cuanto, aduce, no se le adjuntaron la totalidad de los anexos, el despacho advierte que tal irregularidad, no solo no existe, sino que en todo caso, de existir, fue saneada, circunstancia que impone el rechazo de la petición.

Lo anterior es así, de un lado, porque aunque indica que solo se adjuntaron al correo que recibió el poder y el título valor base de pretensiones, lo cierto es que esos fueron los únicos anexos de la demanda, de modo que no hubo omisión como lo señala el petente.

Adicionalmente, tanto respecto de esa causa como del señalamiento izado en torno a que la notificación se remitió a un correo electrónico diferente del consignado en el registro mercantil, ha de decirse que lo cierto es que el acto de intimación surtió el efecto esperado, esto es, el de dar a conocer a la pasiva la existencia de este proceso y del mandamiento de pago emitido en su contra, al punto que coetáneamente con la solicitud de nulidad se impugnó dicha providencia y de manera oportuna acorde con los tiempos que define el artículo 8 del Decreto precitado.

En ese sentido, el despacho estima que opera el fenómeno que describe el numeral 4 del artículo 136 del C. G. del P., esto es, el saneamiento

“cuando a pesar del vicio del acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”, pues, como se precisó, el objetivo de la intimación sucedió y no se ha violentado la defensa y contradicción que le asisten a la pasiva, pues, por el contrario, ha ejercitado los diferentes mecanismos en desarrollo de tales prerrogativas, que se analizan justamente en decisiones de esta misma fecha.

Desde esa óptica, saneado como se encuentra cualquier irregularidad alrededor de la notificación a la pasiva y de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 135 del Código General del Proceso, se RECHAZA DE PLANO la nulidad invocada.

En cualquier caso, obsérvese lo decidido en auto de esta misma fecha

NOTIFÍQUESE

  
GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA  
Jueza

(4)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 0112, del 11 de noviembre de 2021.

  
MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA  
Secretaria